

guos propietarios abandonaron su propiedad al no poder mantenerla, si bien el Ayuntamiento de Melilla no comenzó a usarlo de manera pública y notoria, como zona ajardinada, hasta el mes mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en que derribó la vivienda que allí existía.

CUARTO.- En el presente caso, se produce lo que la jurisprudencia denomina usucapio contra tabulas, por existir un titular registral, y que se regula en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria. Este tipo de prescripción opera en cuanto que los usucapientes, el actor y los poseedores en concepto de dueño anteriores a él, han poseído con los requisitos previstos para la usucapición en el Código Civil y que ya han sido analizados, el derecho que aparecía inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de otro titular registral. Así, las reglas de la usucapición del derecho civil puro prevalecen sobre las del derecho hipotecario, permitiendo el reconocimiento de la prescripción adquisitiva producida al margen del Registro de la Propiedad, prevaleciendo en el presente caso el titular dominical frente al titular registral.

QUINTO.- En materia de costas, el artículo 394 de la LEC establece que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, añadiendo que si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

En el presente caso, estimando íntegramente la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada.

F A L L O

Estimo la demanda interpuesta por la Ciudad Autónoma de Melilla contra don Manuel García Martín, con los siguientes pronunciamientos:

1. Declaro que la Ciudad Autónoma de Melilla adquiere por prescripción adquisitiva el pleno domi-

nio de la Finca nº 40 del Registro de la Propiedad de Melilla (Tomo 2, Libro 2, Folio 26), con referencia catastral 6157708WE0065N0001DW.

2. Condeno a Manuel García Martín y herederos a estar y pasar por esa declaración.

3. Condeno a Manuel García Martín y herederos al pago de las costas procesales causadas.

4. Librese mandamiento judicial al señor Registrador de la Propiedad de esta Ciudad y expídase testimonio de la presente sentencia con los insertos necesarios, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Notifíquese a las partes personadas que esta sentencia no es firme, sino que, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, que se preparará mediante escrito motivado presentado en este juzgado en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a la notificación de la misma, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir y con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículos 455 y 457.2 LEC), acreditando haber consignado la cantidad de cincuenta euros (50 euros) en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (D. Ad. XV de la LOPJ, conforme a la regulación dada por la L.O. 1/09, de 3 de noviembre).

Así lo acuerda, manda y firma Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Melilla.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, en audiencia pública, en el día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior rrSO1UCi6n. Doy fe."

El Secretario. Francisco Javier Ruíz Martín.

